

EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

I. Introducción	351
II. El derecho constitucional comparado v el derecho de amparo	353
III. El juicio de amparo mexicano en la confluencia del <i>common law</i> y el derecho continental europeo	354
IV. Influencia del derecho constitucional de los Estados Unidos en la creación del amparo mexicano	356
V. Evolución y desarrollo peculiares	359
VI. Su amplitud protectora actual	363
VII. Semejanzas y diferencias con las instituciones similares en Latinoamérica y España	370
VIII. Necesidad de actualizar el amparo mexicano	375
IX. Conclusiones	382

EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Al ilustre constitucionalista italiano profesor Paolo Biscaretti di Ruffia

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho constitucional comparado y el derecho de amparo*. III. *El juicio de amparo mexicano en la confluencia del common law y el derecho continental europeo*. IV. *Influencia del derecho constitucional de los Estados Unidos en la creación del amparo mexicano*. V. *Evolución y desarrollo peculiares*. VI. *Su amplitud protectora actual*. VII. *Semejanzas y diferencias con las instituciones similares en Latinoamérica y España*. VIII. *Necesidad de actualizar el amparo mexicano*. IX. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

1. En un trabajo anterior señalamos la necesidad de utilizar el método jurídico comparativo para analizar el juicio de amparo mexicano, en cuanto dicho instrumento de investigación es necesario para el análisis de cualquier institución jurídica, la que no puede entenderse, aun de acuerdo con el derecho positivo nacional, si no se contrasta con otros ordenamientos similares.¹

2. Pero además de lo anterior, es bien sabido que el derecho de amparo mexicano ha tenido una doble trascendencia, primero en el ámbito transnacional, pues como se señalará más adelante (ver *infra* párrafos 53-56), ha tenido una influencia directa o indirecta en las instituciones del mismo nombre y en otras semejantes que funcionan en otros ordenamientos iberoamericanos; y en segundo lugar, en el ámbito internacional, las delegaciones mexicanas han propuesto la introducción de un instrumento protector de los derechos humanos, inclusive con el mismo nombre de amparo en las versiones oficiales en castellano de las declaraciones o pactos

¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Setenta y cinco años de evolución del derecho comparado en la ciencia jurídica mexicana", en la obra *LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Historia del derecho y derecho comparado*, México, UNAM, 1977; vol. II, pp. 158-166.

internacionales que regulan los derechos humanos, y en esta dirección podemos mencionar los artículos XVIII y 8º, respectivamente, de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos, expedidas en mayo y diciembre de 1948, y reguladas en los artículos 25, de la Convención Americana de los Derechos del Hombre (San José, Costa Rica, noviembre de 1969), y 2º, fracción III, del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, diciembre de 1966).²

3. Como si lo anterior no fuese suficiente, el derecho de amparo mexicano ha sido analizado por numerosos juristas extranjeros, y es impresionante la bibliografía tanto en español como en otros idiomas, sobre nuestra institución y que contrasta con los escasos estudios, la mayor parte muy recientes, de los tratadistas mexicanos sobre las instituciones semejantes al propio juicio de amparo.³

4. Como sería muy difícil y además nos apartaría del tema central de estas sencillas reflexiones, hacer referencia a dichos estudios, nos remitimos al inventario de los trabajos de juristas extranjeros sobre la institución tutelar mexicana, que hemos realizado en trabajos anteriores.⁴

5. En tal virtud, haremos el intento de señalar las relaciones del derecho constitucional comparado con el análisis del juicio de amparo mexicano, referido especialmente a la confluencia que se observa en dicha institución entre dos de las más importantes familias o sistemas jurídicos, es decir, el llamado *common law* o derecho angloamericano, y los ordenamientos pertenecientes al derecho continental europeo o de tradición jurídica romano canónica.⁵

2 Cfr. entre otros, Tena Ramírez, Felipe, "El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos", en el volumen *El amparo mexicano y los derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia, 1975, pp. 13-75.

3 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo en Latinoamérica", en *Memoria de El Colegio Nacional*, 1977, México, El Colegio de México, 1978, pp. 101-138; "The Writ of Amparo in Latin America", trad. de Carl E. Schwarz, en *Lawyer of the Americas. The University of Miami Journal of International Law*, invierno de 1981, pp. 361-391; "Il diritto d'amparo in Messico e in Spagna. Influence reciproche", trad. de Paolo Saitta, en *Diritto e società*, Padova, 1979, pp. 233-262.

4 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Derecho comparado y derecho de amparo", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, mayo-agosto de 1970, núm. 8, pp. 328-349; "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional*, 1976, México, El Colegio Nacional, 1977, pp. 141-148; "A Brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo", trad. de Carl E. Schwarz, en *California Western International Law Journal*, primavera de 1979, pp. 306-208.

5 Cfr. David, René, *Les Grands Systèmes de Droit Contemporains*, 7a. ed., Paris, Dalloz, 1978; pp. 21-31; existe traducción al italiano con el título *I grandi sistemi giuridici contemporanei*, Milano, Giuffrè; 1967; Marryman, John Henry, *La traducción jurídica romano canónica*, trad. de Carlos Sierra, México, FCE, 1971; existe también versión italiana *La tradizione di Civil Law Nell'analisi di un giurista di Common Law*, trad. Ana de Vita, Milano, Giuffrè. 1973.

II. EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO Y EL DERECHO DE AMPARO

6. Como lo ha señalado de manera muy penetrante el notable constitucionalista italiano Paolo Biscaretti di Ruffia, el derecho constitucional comparado, si bien se encuentra estrechamente relacionado, por una parte con el método jurídico comparativo y por el otro con el derecho constitucional particular y con el derecho constitucional general, tiene sustantividad propia, puesto que no es suficiente utilizar la investigación estrictamente jurídica, sino que es preciso que con mayor vigor que en otras disciplinas tomar en consideración las restantes ciencias sociales para entender los constantes cambios en los ordenamientos estatales que, como señala correctamente dicho tratadista, se inspiran esencialmente en la política y en la economía más que en la técnica jurídica en sentido estricto.⁶

7. Por otra parte, la materia que pretendemos examinar está relacionada con un sector particular del derecho constitucional comparado, es decir, el relativo al control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, o justicia constitucional, cuyo análisis asume también lineamientos específicos, como lo ha puesto de relieve el mismo profesor Biscaretti di Ruffia.⁷

8. En efecto, el examen comparativo del derecho de amparo pertenece a un sector de la justicia constitucional que ha recibido el nombre ya consagrado de *jurisdicción constitucional de la libertad*, que le otorgó el distinguido comparatista italiano Mauro Cappelletti,⁸ estrechamente vinculado a su vez con el derecho procesal comparado (o en sentido más estricto, derecho procesal constitucional comparado),⁹ y con los estudios relativos a los derechos humanos, que varios autores también consideran como una disciplina autónoma.¹⁰

9. De las funciones que se atribuyen al derecho constitucional comparado, de acuerdo con el certero señalamiento del destacado constitucionalista italiano Giuseppe de Vergottini,¹¹ nos guían en este superficial estudio, en esencia, los relativos al mejor conocimiento del derecho de amparo, que requiere todavía de

6 Cfr. Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introduzione al diritto costituzionale comparato*, 5a. ed., Milano, Giuffrè, 1984, pp. 3-33.

7 Cfr. Biscaretti di Ruffia, Paolo, *op. cit.*, pp. 610-625.

8 Cfr. Cappelletti, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*. Milano, Giuffrè, 1957, trad. castellana de Héctor Fix-Zamudio con el título: *La jurisdicción constitucional de la libertad*, Imprenta Universitaria, México, 1961; Cascajo Castro, José Luis, "La jurisdicción constitucional de la libertad", en *Revista de estudios políticos*, Madrid, 1975, pp. 149-198; Fix-Zamudio, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982, pp. 57-59.

9 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, 1968, pp. 9-18.

10 Cfr. entre otros, García Bauer, Carlos, *¿Puede elaborarse ya una disciplina jurídica autónoma de los derechos humanos?*, México, UNAM, 1974, pp. 463-472.

11 Cfr. Vergottini, Giuseppe de, *Diritto costituzionale comparato*, Padova, Cedam, 1981, pp. 11-17.

profundización; una mejor interpretación del mismo y, también, proponer modificaciones necesarias, en virtud de que, en nuestro concepto, ha quedado rezagado en relación con la dinámica evolución tanto del ordenamiento constitucional mexicano, como respecto del desarrollo que se observa de las instituciones similares en otros ordenamientos iberoamericanos.¹²

III. EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO EN LA CONFLUENCIA DEL COMMON LAW Y DEL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO

10. No obstante que un sector importante de los juristas mexicanos reconocen la considerable influencia del derecho constitucional estadounidense en la creación y desarrollo del juicio de amparo¹³ e inclusive su combinación con la tradición hispánica que pertenece al derecho continental europeo,¹⁴ así como también la penetración de los principios de la casación francesa en una etapa de evolución de nuestra institución procesal de mayor jerarquía,¹⁵ es preciso, además, un estudio comparativo que delimite el ámbito de la trascendencia de todas estas corrientes, cuya fusión con los elementos peculiares de la situación social, política, económica y aun cultural de nuestro país, conformaron lentamente a nuestro actual derecho de amparo.

11. En tal virtud, iniciamos este estudio con el examen de la corriente más ostensible que influyó en nuestro juicio de amparo, que deriva de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y de la jurisprudencia de los tribunales federales, especialmente de la Suprema Corte. Sobre este aspecto existe una amplia bibliografía inclusive de tratadistas norteamericanos además de otros elaborados en inglés, precisamente por el interés en conocer la extensión y límites de la trascendencia angloamericana en el propio juicio de amparo.

12. Podemos citar entre dichos estudios, los de Helen L. Clagget;¹⁶ Phanor J. Eder;¹⁷ Richard D. Baker,¹⁸ Kenneth I. Karst y Keith S. Rosenn;¹⁹ Robert E. Biles;²⁰

¹² Cfr. entre otros, Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

¹³ Cfr. Rabasa, Oscar, "Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos", en *Revista de Derecho Público*, México, abril-junio de 1947, núm. 4, pp. 385-405; Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 1977, pp. 80-86; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 66-75.

¹⁴ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *op. ult. cit.*, 59-64. *Id.* "El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo", en *Jus*, México, 1942, pp. 151-172.

¹⁵ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional, 1978*, México, El Colegio Nacional, 1979, pp. 91-138.

¹⁶ Cfr. Clagget, Helen L., "The Mexican Suit of Amparo", en *Georgetown Law Journal*, 1945, pp. 418-437.

¹⁷ Cfr. Eder, Phanor J., "Judicial Review in Latin America", en *Ohio State Law Journal*, 1960, pp. 570-615.

David S. Clark;²¹ varios trabajos del destacado tratadista Carl E. Schwarz,²² así como dos recientes del autor de estas líneas.²³

13. En tal virtud, con apoyo en dichos trabajos y sin pretender sintetizar lo expuesto en los mismos, lo cual puede resultar reiterativo, intentaremos destacar brevemente la situación actual del derecho de amparo mexicano, el cual no sólo asume un carácter peculiar respecto de las instituciones semejantes de Iberoamérica y de la revisión judicial de los Estados Unidos, sino que se encuentra un momento en el cual es preciso introducir cambios esenciales exigidos por las transformaciones recientes en los sistemas de justicia constitucional de nuestra época, para rescatar su primordial función de instrumento protector de los derechos humanos, el que se ha desdibujado y debilitado de manera progresiva, debido a la incorporación de otras funciones procesales paralelas al recurso de casación y al proceso contencioso-administrativo.²⁴

18 Cfr. Baker, Richard D., *Judicial Review in Mexico. A Study of the Amparo Suit*, Austin, University of Texas, 1971.

19 Cfr. Karst, Kenneth L., *Latin American Legal Institutions: Problems for Comparative Study*, Los Angeles, University of California, 1966, pp. 616-646; Karst Kenneth L., y Rosenn, Keith S., *Law and Development in Latin America A Case Book*, Berkeley-Los Angeles-London, University of California, 1975, pp. 127-160; Rosenn, Keith S., "Judicial Review in Latin America", en *Ohio State Law Journal*, 1974, pp. 785-819.

20 Cfr. Biles, Robert E., "The Position of the Judiciary in the Political Systems of Argentina and Mexico", en *Lawyer of the Americas*, 1976, pp. 287-319.

21 Cfr. Clark, David S., "Judicial Protection of the Constitution in Latin America", en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, 1975, pp. 405-442.

22 Cfr. Schwarz, Carl E., "The Mexican Writ of Amparo; Extraordinary Remedy Against Official Abuse of Individual Rights (1969-1970)", en *Public Affairs Report*, Berkeley, diciembre de 1969-febrero de 1970; "Exceptions to the Exhaustion of Administrative Remedies under Mexican Writ of Amparo: Some Possible Applications to Judicial Review in the United States", en *California Western Law Review*, 1971, pp. 331-353; "Judges under the Shadow: Judicial Independence in the United States and Mexico", en *California Western International Law Journal*, 1971, pp. 260-337, trad. española de Fausto E. Rodríguez García, en *Anuario Jurídico*, 2-1975, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, pp. 143-219; "Rights and Remedies in the Federal Trial Courts of Mexico and United States", en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, 4, (1977), y la tesis doctoral inédita *The Mexican Writ of Amparo and Extraordinary Judicial Remedies Against Official Abuse in the United States* (Santa Bárbara, 1971).

23 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *A Brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo y The Writ of Amparo en Latin America*, citados supra notas 3 y 4, a los cuales deben agregarse otros trabajos anteriores, como "Latin American Procedures for the Protection of the Individual", en *Journal of the International Commission of Jurist*, Ginebra, 1968, pp. 59-95; y "Judicial Protection of the Individual against the Executive in México", en la obra colectiva *Gerichtsschutz gegen die Executive*, vol. 2. Heymann-Oceana, Berlin, Bonn, München, Dobbs-Ferry, New York, 1970.

24 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La adecuación de proceso a la protección de los derechos", en *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, enero-marzo de 1966, núm. 61, pp. 07-105.

IV. INFLUENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA CREACIÓN DEL AMPARO MEXICANO

14. Existe la opinión pacífica en el sentido de que los creadores del juicio de amparo, es decir Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1841, Mariano Otero en el documento intitulado Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), expedido en 1847, y los constituyentes de 1856-1857, se inspiraron en el modelo de la revisión judicial de los Estados Unidos, divulgado en toda América Latina primordialmente en el clásico libro de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América del Norte*, a través de la traducción española de Sánchez de Bustamante,²⁵ y en menor grado por el conocimiento fragmentario de la clásica obra de *El Federalista*.²⁶

15. Sin embargo, el “trasplante legal”,²⁷ del principio de la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y específicamente de la constitucionalidad de las leyes, forjado en la tradición jurídica del *common law* o del derecho angloamericano, en un trasfondo hispánico de más de tres siglos, perteneciente al sistema romano canónico,²⁸ produjo una institución diversa del modelo norteamericano, en cuanto se estableció un instrumento procesal específico desarrollado en ordenamientos especiales, que se aparta de la revisión judicial estadounidense, la cual, como lo ha afirmado con profundidad el distinguido tratadista J.A.C. Grant, se aplica a través de numerosos instrumentos procesales, y por lo mismo constituye un principio y no una vía particular.²⁹

16. Lo que más impresionó a los juristas y políticos mexicanos del siglo XIX en cuanto a la revisión judicial norteamericana, fue su carácter difuso e incidental, es decir, para destacar las palabras de Tocqueville que encontramos reiteradamente mencionadas en los citados creadores del amparo mexicano: “Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto

25 Esta traducción española apareció en París en 1836. La primera edición de esta obra fue publicada en francés por Charles Gosselin (1835), y la primera traducción al inglés como *Democracy in America*, trad. de H. Reeve (London, 1935). Es significativo que una reimpresión de la traducción de Sánchez de Bustamante se publicó en México en 1855, año en que se convocó al Congreso Constituyente que expidió la Carta Federal de 1857, la que consagró definitivamente el amparo.

26 Según el tratadista mexicano Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, tomo III, México, UNAM, 1958, pp. 343-347. *El Federalista* fue publicado fragmentariamente en español en varios periódicos mexicanos, entre los años 1827 a 1830.

27 Cfr. Watson, Alan, *Legal Transplants*, Edimburg, 1974, sobre los problemas del encuentro de las dos influencias del *common law* y del derecho continental europeo de origen romanista, y que se ha presentado en el derecho escocés, claro que en forma diferente a América Latina.

28 Un excelente estudio sobre las relaciones y diferencias de estas dos grandes tradiciones jurídicas es el de Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano canónica*, cit. *supra* nota 5.

29 Cfr. Grant, J. A. C., *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la Ciencia Política*, México, UNAM, 1963, pp. 29-47.

lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir".³⁰

17. Con apoyo en este principio de la desaplicación de la ley inconstitucional en el caso concreto, Mariano Otero elaboró el texto del artículo que fue aprobado con el número 25 de la citada Acta de Reformas promulgada el 21 de mayo de 1847, que se conoce con el nombre de "fórmula Otero", y que ha tenido un carácter casi sacramental en la regulación del derecho de amparo, y que en su parte relativa disponía: "limitándose dichos tribunales (de la Federación), a impartir su protección en el caso particular sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o del acto que lo motivare".³¹

18. En la parte relativa de la exposición de motivos del voto particular al dictamen de la Comisión de Constitución,³² que sirvió de apoyo al citado documento de reformas constitucionales, Otero recoge las ideas de Tocqueville, al sostener: "...En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros..."³³

19. Otra institución que influyó en el juicio de amparo mexicano, pero no de una manera directa como sí lo fue en la gran mayoría de las legislaciones latinoamericanas del siglo XIX,³⁴ y que se incorporó al derecho de amparo desde el

30 Cfr. Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, FCE, 1957, capítulo VI, "El poder judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad civil", p. 94.

31 El texto completo del citado precepto expresaba lo siguiente: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

32 La denominación de este documento, que en realidad es un proyecto de reformas constitucionales a la Carta Federal de 1824, se debió a la inconformidad de Mariano Otero al dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución del Congreso reunido en diciembre de 1846, pero que se presentó el 5 de abril siguiente, y en el cual los integrantes de esa mayoría opinaron que en virtud de la guerra con los Estados Unidos y dado que el ejército norteamericano se aproximaba a la ciudad de México, debería restablecerse simplemente la citada Carta de 1824, introduciendo reformas una vez que se hubiese logrado la paz. Cfr. Oñate, Santiago, "El Acta de Reformas de 1847" en la obra colectiva *Los derechos del pueblo mexicano*, 2a. ed., México, Manuel Porrúa, 1978, tomo II, pp. 13-181.

33 Cfr. Oñate, Santiago, *op. ult. cit.*, p. 134. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México (1808-1893)*, México, Porrúa, 1983, pp. 465.

34 Cfr. Eder, Phanor, "Habeas Corpus Disembodied: The Latin American Experience", en *XX*

momento mismo de su consagración definitiva en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, puesto que los artículos 101 y 102 de esta Carta se refirieron en general a la protección de todas las llamadas “garantías individuales”, es decir, de los derechos del hombre consagrados en su texto, y que incluían también la tutela de la libertad personal contra detenciones indebidas.³⁵

20. No se hizo la distinción, por lo que se refiere a la protección encomendada al juicio de amparo, entre dicha libertad personal y los demás derechos fundamentales, por ese motivo el más destacado estudioso del juicio de amparo e ilustre magistrado de la Suprema Corte, Ignacio Luis Vallarta, realizó un estudio comparativo entre el juicio de amparo el “*writ of habeas corpus*” norteamericano, con el objeto de señalar sus semejanzas y diferencias con la institución mexicana.³⁶

21. Otros dos aspectos en los cuales se observa claramente la trascendencia del derecho público de los Estados Unidos en la creación del derecho de amparo, son los relativos a la organización de los tribunales federales, y el régimen federal. Por lo que respecta a los tribunales federales, la primera Constitución Federal, promulgada el 4 de octubre de 1824, se apartó de la tradición española, y adoptó la organización judicial estadounidense, que se ha conservado, con algunas variantes, hasta la fecha, en virtud de que el artículo 123 de dicha Carta Fundamental estableció que “El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito”, que es similar a lo dispuesto por los artículos 90 y 94, de las Cartas Federales de 1857 y 1917, respectivamente.³⁷

22. En cuanto al régimen federal, y sin tomar partido entre los que sostienen que fue una copia o bien responde a un movimiento descentralizador que se originó en la última etapa de la vida colonial, especialmente favorecido por las Diputaciones Provinciales creadas por la Constitución española de Cádiz de 1812, que tuvo vigencia en México por breves periodos en 1812 y 1820, esta última tesis sostenida por la insigne tratadista de la Universidad de Texas en Austin, Nettie Lee Benson,³⁸ lo cierto es que, aun cuando sea con ciertas modalidades derivadas de la mezcla

Century Comparative and Conflicts Law. Legal Essays in Honor of Hessel E. Yntema, (K. Nadelmann, A. von Mehren y J. Hazard, editores), Leyden, Sijthoff, 1961, p. 473.

³⁵ Cfr. Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, 1876 (edición facsimilar, México, Porrúa, 1972), pp. 294-368; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio de las garantías individuales*, México, 1873, (edición facsimilar, México, Porrúa, 1972); pp. 317-374.

³⁶ Cfr. Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de F. Díaz de León, 1881.

³⁷ Cfr. Mayers, Lewis, *El sistema legal norteamericano*, 2a. ed., trad. Atanasio Sánchez, Buenos Aires, Omeba, 1969, Abraham, Henry J.; *The Judicial Process*, 3a. ed., New York, Oxford University Press, 1975; pp. 95-242.

³⁸ Cfr. Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, UNAM, 1955.

que se hizo entre el derecho constitucional norteamericano y la propia Constitución de Cádiz, se tomaron los principales aspectos del federalismo de los Estados Unidos, como lo demuestra inclusive el título de nuestra Carta de 1824: "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", denominación que conservamos todavía.³⁹ En efecto, las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, que tienen su equivalente en las del mismo número en el artículo 103 de la Carta Federal vigente, establecían la protección de las competencias de las autoridades federales y locales, respectivamente, también por conducto de la afectación de los derechos fundamentales de carácter individual, por lo que de manera indirecta se protegía el referido sistema federal.⁴⁰

V. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO PECULIARES

23. Decíamos que el trasplante de la revisión judicial norteamericano en la tradición hispánica heredada de la época colonial, determinó un producto híbrido, en el cual el modelo aparente era el estadounidense, pero el mismo nombre de la institución, "castizo, evocador y legendario", de acuerdo con la acertada frase del ilustre constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez,⁴¹ se origina en los instrumentos protectores de los derechos de Castilla y Aragón;⁴² y además debía funcionar por conducto de un organismo judicial que en apariencia dividía la competencia entre los tribunales federales y tribunales locales, pero que tenía en su contra un centralismo judicial que concentraba la resolución de los asuntos en las audiencias (tribunales de apelación) de México y de Guadalajara y finalmente en el Consejo de Indias, como culminación de la tramitación de las controversias importantes de todas las colonias españolas en América.

24. Por este motivo, con toda razón se ha sostenido que la Suprema Corte de Justicia de México, no obstante su denominación inspirada en el más alto tribunal federal norteamericano, sustituyó a las Audiencias de México y Guadalajara y al Consejo de Indias.⁴³

³⁹ El nombre oficial de nuestra Carta vigente de 5 de febrero de 1917, es la de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

⁴⁰ Las citadas fracciones II y III de los artículos 101 y 103 de las Constituciones federales de 1857 y 1917, respectivamente, tienen la misma redacción: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: ... II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

⁴¹ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 492.

⁴² Cfr. Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971; Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1972; Coy, P. E. B., "Justice for the Indian in Eighteenth Century Mexico", en *American Journal of Legal History*, 1968, pp. 41-49.

25. Fue en esta primera etapa en la cual se consolidó la institución y obtuvo el prestigio popular que ha conservado hasta la fecha, pues en la época tormentosa que siguió a la guerra civil (1868-1861), y a la intervención extranjera (1862-1867), es decir, al triunfo definitivo de la República, el juicio de amparo se utilizó para la protección de los derechos de libertad y de propiedad de los gobernados, en una función similar a la del *habeas corpus* y la revisión judicial de Norteamérica, en virtud de que los jueces federales con frecuencia arrancaron a los solicitantes del amparo de los escuadrones de fusilamiento; de las cárceles en las cuales estaban detenidos sin orden judicial; de su incorporación forzosa al ejército a través de la leva; y además evitaron en numerosas ocasiones la confiscación de bienes o la aplicación de leyes notoriamente contrarias a la Carta Federal.⁴⁴

26. Sin embargo, el trasfondo romanista del derecho hispánico fue ganando terreno en las diversas leyes reglamentarias del amparo expedidas en 1861, 1869 y 1882, y en forma todavía más acentuada en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, pues en estos dos últimos se advierte con claridad la configuración del juicio de amparo en un proceso que seguía las reglas del proceso civil tradicional, es decir, una especie de casación federal, bajo la influencia de las leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881.⁴⁵ De acuerdo con los citados ordenamientos nacionales, el juicio de amparo se tramitaba a través de un procedimiento de doble instancia, la primera ante los jueces federales de distrito y la segunda, de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y las partes que intervinieran.

28. Pero la transformación más importante, debido precisamente al peso de la tradición del derecho español (el que, por otra parte, siguió aplicándose en México con ligeras modificaciones con posterioridad a la independencia en las materias de derecho privado y penal, hasta la expedición de los códigos federales y locales en la segunda mitad del siglo XIX),⁴⁶ fue la introducción del juicio de amparo contra las sentencias y resoluciones judiciales de todos los jueces, locales y federales, del

43 Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, cit. supra nota 14; Soberanes Fernández, José Luis, "Tribunales ordinarios", en el libro colectivo *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, pp. 19-83.

44 Cfr. Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Compañía Editorial Católica, 1907, pp. 31-46; Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional*, México, 1919, reimpresión conjuntamente con *El artículo 14*, del mismo autor, México, Porrúa, 1955.

45 Sobre la influencia de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas en el derecho procesal mexicano, cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal), en su obra *Derecho procesal mexicano*, tomo II, México, Porrúa, 1977), pp. 320-506; *Id.*, "La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal hispanoamericano", en su libro *Estudios procesales*, Madrid, Tecnos, 1975, pp. 204-22.

46 En relación con el derecho español aplicable en México hasta la expedición de los primeros Códigos, el primero de los cuales, en materia procesal civil se expidió para el Distrito Federal en 1872, se publicaron varios estudios inspirados en obras españolas, y entre ellos destaca la obra atribuida a Juan Rodríguez de San Miguel, *Curia Filípica Mexicana*, México, 1850.

país, aun cuando no se plantearan cuestiones directas de inconstitucionalidad, y esto ocurrió debido a un conjunto de causas sociales y políticas bien conocidas, que forzaron a la Suprema Corte de Justicia para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la referida Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.⁴⁷

29. En efecto, debido a tres siglos de centralismo judicial en la época colonial española, al cual nos hemos referido con anterioridad (ver *supra* párrafo 15), que provocó la reunión de los abogados en las ciudades de México y Guadalajara, residencia de las Audiencias coloniales; con posterioridad a la independencia fue preciso integrar los tribunales superiores de las entidades federativas con magistrados improvisados, con la consiguiente falta de confianza en dichos tribunales locales, los que también quedaron sujetos a la influencia política de los gobernadores de los estados.

30. Debido a lo anterior, los abogados acudieron a todos los medios que tuvieron a su alcance, y en particular la mencionada interpretación del artículo 14 constitucional, para sustraer todos los asuntos judiciales de las manos de los tribunales locales, aun tratándose de la aplicación de las leyes de los Estados, para llevarlos a los tribunales federales a través del juicio de amparo, y finalmente a la Suprema Corte de Justicia, la cual concentró el conocimiento de todos los asuntos judiciales del país, con lo que la propia Corte se transformó de manera predominante en un tribunal de casación, lo que se advierte con claridad en el momento que declaró implícitamente la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, precepto que prohibió expresa y categóricamente la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de carácter judicial.⁴⁸

31. Lo curioso es que a través de una sentencia muy escueta que carecía de una extensa fundamentación jurídica, como la importancia del caso lo requería, la mayoría de los magistrados de la Suprema Corte revocaron el 20 de julio de 1869 la resolución del juez federal de distrito que había desechado, con apoyo en el citado artículo 8º de la Ley de Amparo, la demanda de amparo interpuesta por Miguel Vega en contra de una resolución judicial, y ordenó la admisión y tramitación de la propia demanda, con lo cual la propia Suprema Corte consagró la procedencia del amparo contra todas las resoluciones judiciales, iniciando así una enconada controversia tanto doctrinal como política (puesto que dicho fallo provocó un grave

47 La parte conducente del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, disponía: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley", *cfr.* el clásico análisis de Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio Constitucional*, México, 1906, reimpresso en 1955, ver *supra* nota 46; Fix-Zamudio, Héctor, *Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo*, cit. *supra* nota 15, pp. 91-138.

48 El citado artículo 8º disponía categóricamente: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

enfrentamiento de la Corte con el Congreso Federal), y en la cual se observan las contradicciones entre las influencias angloamericana y del derecho continental europeo.⁴⁹

32. Esta oposición entre las dos tradiciones jurídicas mencionadas, es decir la angloamericana y la española, se advierte en el prolongado debate efectuado en el Congreso Federal (entonces unicameral) al analizar el proyecto de Ley de Amparo presentado ante dicho Congreso el 30 de octubre de 1868, por el Secretario de Justicia y destacado jurista mexicano Ignacio Mariscal, quien además conocía con profundidad el derecho público de los Estados Unidos. En dicho proyecto se pretendía resolver el problema de la impugnación de las resoluciones judiciales a través del amparo, al proponerse en el artículo 25 que el juicio de amparo sólo era admisible contra la sentencia definitiva de última instancia y siempre que se alegara una violación directa de la Constitución Federal.⁵⁰

33. En su defensa del citado proyecto ante el Congreso, el secretario Mariscal sostuvo en la sesión de 9 de enero de 1869, que en este aspecto, la iniciativa pretendía copiar la legislación de los Estados Unidos, y específicamente la sección 25 de la ley de 24 de septiembre de 1789, de acuerdo con la cual: "contra la decisión última que pronunciara en un negocio un tribunal de un estado, si ella afectaba la inteligencia de la Constitución Federal o contrariaba alguna disposición federal, existía un recurso extraordinario denominado *writ of error*, que se seguía ante la Suprema Corte Federal".⁵¹ No obstante estos argumentos, la mayoría de los miembros del Congreso sostuvo la prohibición absoluta del amparo contra resoluciones judiciales, apoyándose en el argumento de que de admitirse dicha impugnación se infringiría la autonomía de los estados y se sustituirían los recursos ordinarios existentes en las leyes procesales.⁵²

49 Un examen pormenorizado del amparo promovido por Miguel Vega puede consultarse en el estudio de Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo (El caso del artículo 8° de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980, pp. 21-25.

50 De acuerdo con los artículos 23, 24 y 25 del citado proyecto, se propuso: "Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se han agotado los demás que franqueen las leyes. Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen. Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4° (precepto relativo a los supuestos de la procedencia del amparo de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857) cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia".

51 La intervención completa del secretario de Justicia Mariscal en la sesión de 9 de enero de 1869 puede consultarse en el libro de Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1980, pp. 256-281 y que a su vez está tomada de la obra de Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del cuarto congreso constitucional*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874, tomo III, pp. 1007-1023.

52 El citado artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869 fue aprobado en la mencionada sesión de 9 de enero de ese año, por 64 votos contra 44, después de apasionados debates que se prolongaron por

34. De haberse aceptado la solución que proponía Ignacio Mariscal, se hubiese establecido un sistema similar al norteamericano, en el cual la impugnación de una sentencia pronunciada por un juez local sólo puede plantearse ante los tribunales federales, y específicamente, ante la Suprema Corte, cuando se plantea la contradicción con la ley aplicable al caso con la Carta Federal o con una ley federal, que es el sistema que han establecido los ordenamientos federales de Argentina y Brasil, por conducto del *recurso extraordinario*,⁵³ lo que hubiese evitado la excesiva centralización judicial que padecemos, pero por el contrario, al decidir el Congreso, de acuerdo con la tradición romanista, utilizar únicamente los recursos procesales ordinarios, prohibiendo el amparo, provocó la reacción de la Suprema Corte en el mencionado asunto Miguel Vega, pocos meses después, y con ello el surgimiento de una casación federal.

35. Como es bien sabido, la Constitución Federal vigente de 5 de febrero de 1917 aceptó de manera expresa la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, en particular en el segundo, que regula, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la institución.

36. Al respecto, debe llamarse la atención de que el Constituyente de Querétaro, después de acalorados debates consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Federal vigente, la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por violación de las leyes secundarias, tomando además, en cuenta, el principio de legalidad del artículo 16 constitucional,⁵⁴ con lo cual culminó la ampliación de la esfera protectora del amparo, de manera que a partir de entonces, salvo los casos limitados que la misma Constitución y la ley reglamentaria señalan y en los cuales no procede impugnación, el juicio de amparo mexicano protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales, hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.

VI. SU AMPLITUD PROTECTORA ACTUAL

37. Si no nos quedamos en la superficie, sino que procuramos analizar la estructura procesal contemporánea del juicio de amparo mexicano, podemos

varias sesiones, del 28 de diciembre hasta la fecha citada, en forma continua. *Cfr.* Barragán Barragán, *op. ult. cit.*, pp. 178-272; Tovar, *op. ult. cit.*, pp. 881-1023.

⁵³ *Cfr.* entre otros Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., *El recurso extraordinario*. 2a. ed., actualizada por Rey, Ricardo E. y Palacio, Lino Enrique, Buenos Aires, 1962, pp. 13-16; Pinto Ferreira, Luis, *Curso de direito constitucional*, 3a. ed., tomo II, São Paulo, 1974, pp. 378-379, 383-385; Fix-Zamudio, Héctor, "La justicia constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, septiembre-diciembre de 1979, pp. 653-654.

⁵⁴ *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, *Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano*, *cit. supra* nota 15, pp. 91-138.

observar que el mismo abarca varios instrumentos procesales como la última instancia de los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales del país, y en los cuales se combinan de manera complicada, las influencias de las tradiciones jurídicas que hemos mencionado, es decir, la angloamericana y la romanista.

38. En primer lugar, es evidente que el derecho de amparo que se hace valer contra los actos de autoridad que ponen en peligro la vida, que restringen la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o implican el menoscabo de la integridad física o moral de los gobernados en virtud de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,⁵⁵ sigue los lineamientos esenciales del *habeas corpus* de origen angloamericano (pero sin utilizar esta denominación), en cuanto puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre del afectado, inclusive oralmente; el juez debe lograr la presentación del detenido, y a través de un procedimiento rápido, estudiar los motivos de la detención, para en su caso ordenar su libertad, ya sea de manera provisional a través de la medida precautoria denominada "suspensión del acto reclamado" o bien en la sentencia protectora.⁵⁶

39. Un segundo sector del amparo, que también corresponde con algunas variantes, a la influencia de la revisión judicial de los Estados Unidos, es la impugnación de las leyes constitucionales, pero que ha adoptado algunos aspectos de la tradición española.

40. En efecto, si se toma en cuenta que durante la vigencia de la Carta Federal de 1857, tanto la legislación como la jurisprudencia sólo admitieron la impugnación de las disposiciones legislativas a través de su aplicación concreta, pero no el control difuso del modelo norteamericano, es decir, que los jueces ordinarios pudiesen desaplicar las leyes inconstitucionales en un proceso concreto, pues la reclamación debía hacerse ante los tribunales federales y a través del amparo; de manera que desde entonces este sector se calificó como "amparo contra leyes" y esto a pesar de que la Carta Federal de 1857, había consagrado casi literalmente la disposición del artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos sobre

55 De acuerdo con su texto actual, el citado artículo 22 de la Constitución Federal dispone: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 (cuando los servidores públicos aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar). Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

56 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *A Brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo*, cit., supra nota 23, pp. 317-319.

la supremacía constitucional, en cuanto su artículo 126, dispuso: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso (con posterioridad a la restauración del Senado Federal en 1874, esta facultad se atribuyó a dicha Cámara), serán la ley suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*”.⁵⁷

41. De acuerdo con la vigente Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, que entró en vigor el 10 de enero de 1936 (con numerosas reformas posteriores), el amparo contra leyes asume modalidades peculiares, puesto que la vía más importante es la de acción, más de acuerdo con la tradición española, es decir, que se puede interponer el amparo en un ataque frontal contra las autoridades legislativas federales (Presidente de la República y Congreso de la Unión) o de carácter local (gobernadores y legislaturas) en un procedimiento de doble instancia, la primera ante los jueces federales de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia, en pleno si se trata de impugnación de leyes federales, o se somete al conocimiento de las Salas, si se combaten disposiciones de carácter local (artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo). *Es el proceso al legislador*, de acuerdo con la terminología del ilustre procesalista italiano Francesco Carnelutti.⁵⁸

42. Después de una larga tradición que se inició el siglo anterior (ver *supra* párrafo 39), de acuerdo con la cual la jurisprudencia de la Suprema Corte consideró que sólo a través del amparo, en un principio con motivo de la aplicación y actualmente también de manera directa por la entrada en vigor de la ley, se podía impugnar su inconstitucionalidad, lo que se calificó como “monopolio del poder judicial federal sobre la decisión de la inconstitucionalidad de las leyes”;⁵⁹ la propia Corte admitió hace años de manera implícita, que con apoyo en el artículo 133 de la Constitución Federal de 1917, muy similar al artículo 126 de la Carta de 1857, transcrito con anterioridad,⁶⁰ se podían combatir las leyes constitucionales a través

57 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 318-323.

58 Cfr. Carnelutti, Francesco, “Aspetti problematici del processo al legislatore”, *Rivista di diritto processuale*, Padova, 1959, pp. 10-13.

59 Cfr. el penetrante estudio de Martínez Báez, Antonio, “El indebido monopolio del poder judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de las leyes”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, julio-septiembre de 1942, pp. 243-253.

60 El texto actual del artículo 133 establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. Cfr. Carpizo, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, en su libro *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, pp. 13-41.

de la impugnación de las sentencias judiciales combatidas en amparo, en forma *prejudicial o incidental*.⁶¹ lo que se aproxima al sistema angloamericano de revisión judicial, pero sin admitir todavía el control difuso, a pesar del texto constitucional, y que no ha podido implantarse debido a que los jueces locales no han cumplido con lo dispuesto por la parte final del citado artículo 133 constitucional en virtud del centralismo judicial de origen colonial (ver *supra* párrafo 27).

43. Pero no obstante los ingredientes romanistas del amparo contra leyes, se conserva la influencia original de los efectos particulares del fallo protector, que se tomaron de la revisión judicial norteamericana y que se consagraron, como es bien sabido, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y con el nombre de "fórmula Otero" (ver *supra* párrafo 17) que todavía tiene vigencia en el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal de 1917, y en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Amparo, si se toma en cuenta que según el segundo precepto: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, *sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*".⁶²

44. El tercer sector del juicio del amparo es claramente de influencia española y en cierto modo también francesa, en virtud de que implica la impugnación de todas las resoluciones judiciales-pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, y por lo mismo configura una casación nacional, ya que se limita el examen de la legalidad del procedimiento y de las resoluciones mismas, y por lo mismo a ese sector se le ha calificado como "amparo-casación",⁶³ en la inteligencia de que si el juez del amparo otorga la protección al petionario, la decisión implica la nulidad del procedimiento o de la sentencia que se combaten, remitiéndose el asunto al juez o tribunal que dictó el fallo para que conozca nuevamente de la causa, en cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que implica semejanzas con la regulación de la casación francesa, en la que siempre existe

61 Sobre el concepto de cuestiones prejudiciales en problemas de la inconstitucionalidad de las leyes. *cfr.* Cappelletti, Mauro, *La pregiudizialità costituzionale nel processo civile*, 4-68 Milano, Giuffrè, 1957, pp. 4-68.

62 La fórmula constitucional es todavía más individualista, en cuanto dispone en lo conducente: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, *sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*...".

63 Esta denominación ha sido adoptada por la doctrina extranjera, y así Baker, *supra* nota 18, pp. 175-196, utiliza la frase "amparo as cassation"; y Karst, *Latin American Legal Institutions*, *supra* nota 19, pp. 627-629, "amparo and cassation in Mexico".

reenvío, pues en el sistema de la casación española, el Tribunal Supremo, además de anular el fallo en cuanto al fondo, dicta la nueva resolución.⁶⁴

45. Un cuarto instrumento encomendado al juicio de amparo mexicano es el relativo a la impugnación de los actos o resoluciones de la administración activa, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas, sector en el cual existen actualmente dos aspectos en el primero, debido al injerto de algunos elementos del sistema de contencioso administrativo francés, se creó en el año de 1936 el Tribunal Fiscal de la Federación, entonces como un organismo de jurisdicción delegada,⁶⁵ que adquirió plena autonomía en la ley orgánica de este tribunal expedida en 1967,⁶⁶ y debido al crecimiento de sus facultades y de su prestigio como órgano independiente, se adicionó el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, por reforma que entró en vigor en octubre de 1968, para autorizar la creación de tribunales federales de lo contencioso administrativo de plena autonomía, para dirimir controversias entre los particulares y las autoridades administrativas de la Federación y del Distrito Federal.⁶⁷ Con apoyo en este precepto se promulgó el 28 de enero de 1971 la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y siguiendo este ejemplo se han establecido tribunales tributarios o de amplia competencia en varias entidades federativas: México (1958); Veracruz (1975); Sinaloa (1976); Sonora (1977); Hidalgo (1979); Jalisco (1984) y Guanajuato (1985).⁶⁸

46. De acuerdo con esta evolución, en la actualidad cuando los actos o resoluciones de la administración activa están comprendidos dentro de la competencia de los citados tribunales administrativos, deben combatirse ante ellos y una vez resueltos, si el fallo es desfavorable al particular, éste puede acudir al juicio de

64 Cfr. Vega, Fernando, "El juicio de amparo y el recurso de casación francés" publicado originalmente en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, 1899, tomo I, pp. 69 y ss. y reimpresso en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, julio-septiembre de 1946, núm. 31, pp. 231-248.

65 Cfr. Carrillo Flores, Antonio, "Orígenes y desarrollo del Tribunal Fiscal de la Federación", en *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, 1966, tercer número extraordinario, pp. 17-32.

66 El artículo primero de la citada Ley Orgánica, que se reitera en el precepto del mismo número de la Ley vigente publicada el 2 de febrero de 1978, dispone: "El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la ley establece".

67 El segundo párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, dispone: "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...". Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983, pp. 84-88.

68 Cfr. Ovalle Favela, José, "La legislación mexicana reciente sobre justicia administrativa", en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, UNAM, enero-abril de 1978, núm. 23, pp. 135-142.

amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según las reglas de competencia establecidas por los artículos 25, fracción III y 7º bis, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁶⁹

47. Por el contrario, si los actos administrativos no pueden impugnarse ante dichos tribunales, o bien en ciertos casos ante los jueces ordinarios, es preciso acudir de manera inmediata al juicio de amparo, que en esas condiciones funciona como un proceso de lo contencioso administrativo, en un procedimiento de doble instancia, la primera ante los jueces federales de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, según las normas de competencia de los artículos 84, fracción I, inciso e), y 85, fracción II de la Ley de Amparo.⁷⁰

48. No obstante esta influencia del sistema francés de lo contencioso administrativo que hemos señalado, en el amparo contra actos de las autoridades o sentencias de los tribunales administrativos, se conserva la tradición norteamericana de la revisión judicial, tomando en cuenta que según el propio régimen francés, los fallos del Consejo de Estado son firmes y no pueden impugnarse ante los jueces ordinarios, pero en el amparo mexicano las sentencias de los tribunales administrativos pueden combatirse en el último grado ante los tribunales federales por conducto del juicio de amparo. En forma similar, las resoluciones de los diversos órganos administrativos con funciones de decisión de controversias (conocidos con el nombre genérico de *tribunals*), tales como *Committees, Boards, Public Corporations*, etcétera, que han proliferado en los últimos años en los ordenamientos federal y local de los Estados Unidos, son, por regla general impugnables ante los tribunales ordinarios a través de la revisión judicial.⁷¹

69 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Reformas constitucionales al poder judicial federal", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, enero-marzo de 1967, núm. 65, pp. 88-123; Ortega Calderón, Jesús, "El amparo en materia administrativa", en el volumen colectivo *Curso de actualización de amparo*, México, UNAM, 1976, pp. 72-78; Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa*, cit. supra nota 69, pp. 111-127.

70 Esta doble estructura del amparo en materia administrativa fue descrita, inclusive con anterioridad a las reformas de 1968, que establecieron el amparo de una sola instancia contra las sentencias de los tribunales administrativos, por el destacado constitucionalista mexicano Tena Ramírez, en el volumen colectivo *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Jus, 1961, pp. 111-132.

71 La bibliografía es muy amplia y nos limitaremos a citar algunos estudios en vía de ejemplo: Cfr. Jaffe, Louis y Nathason, Nathaniel, L., *Administrative Law. Cases and materials*, 2a. ed., Boston, 1961, pp. 778-801; Schwartz, Bernard, *Introduction to American Administrative Law*, 2a. ed., London, 1962, pp. 173-189; Gelhorn, Walter; Byse, Clark y Strauss, Peter L., *Administrative Law. Cases and comments*, 7a. ed., New York, Mineola, 1979, pp. 915-114; Vigoriti, Vincenzo, "Constituzione e giustizia amministrative negli, Stati Uniti d'America", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Milano, 1970, pp. 1201-1222.

49. El último sector del juicio de amparo se refiere a las reglas específicas para la tramitación de las reclamaciones en las cuales intervienen los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir, ejidatarios, comuneros o los respectivos poblados, según se trate de la discusión de derechos individuales o colectivos. Estos lineamientos peculiares corresponden a una corriente procesal que se observa no sólo en los ordenamientos latinoamericanos, que siguiendo el ejemplo mexicano de la reforma agraria iniciada con la Ley del 6 de enero de 1915, han creado jurisdicciones especializadas como ocurre en Bolivia (1952); Chile (1967); Perú (1969) y Venezuela (1976),⁷² sino también en varios países europeos, y no sólo pertenecientes al Continente, pues también se observa en Inglaterra.⁷³

50. Brevemente puede afirmarse que en esa orientación de lo que podemos calificar de "derecho procesal social agrario", se otorgan ventajas procesales a la parte débil (campesinos) frente a la que puede considerarse fuerte (autoridades y propietarios) con el objeto de lograr la igualdad real y no simplemente formal de las partes, confiriéndose facultades al juez para suplir los errores y deficiencias de la parte débil, que en general carece de asesoramiento jurídico, incluyendo también la posibilidad de aportar medios probatorios no presentados por las partes, con lo cual se pretende superar la rígida etapa del proceso civil tradicional de carácter romanista, en el cual el juez es un simple espectador del proceso y debe sujetarse al material y a la actividad de las partes.⁷⁴

51. Estos nuevos principios que surgieron primeramente en el proceso laboral,⁷⁵ se están imponiendo de manera paulatina en otras ramas procesales, e implican el restablecimiento del principio *iura novit curia*, que posee desde hace tiempo una gran trascendencia en el derecho angloamericano.⁷⁶

52. Debe advertirse que la tramitación y resolución de los conflictos derivados de la aplicación del régimen y de la reforma agraria corresponde a las autoridades administrativas federales que dependen de la Secretaría de la Reforma Agraria, atribuyéndose la decisión de las controversias más importantes al Presidente de la República.⁷⁷ Son las resoluciones finales las que se impugnan a través del juicio de

72 Cfr. Zeledón Zeledón, Ricardo, *Proceso agrario comparado en América Latina*, San José, 1982.

73 Es decir los *Agricultural Land Tribunals*, en Inglaterra y Gales y *Scottish Land Courts* en Escocia, cfr. Germanò, Alberto, *Il proceso agrario. Studio comparativo sul diritto europeo occidentale*, Milano, Giuffrè, 1973, pp. 122-126.

74 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1963, núm. 52, pp. 893-938.

75 Estos lineamientos fueron expresados en forma muy certera por el destacado procesalista uruguayo Couture, Eduardo L., "Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo" en su obra *Estudios de derecho procesal civil*, tomo I, Buenos Aires, Ediar, 19948, pp. 271 y ss.

76 Cfr. Jolowicz, J.A., "Da mihi factum dabo tibi jus: A problem of demarcation in English and French law", en el volumen colectivo *Multum no Multa Festschrift für Karl Lipstein aus Anlass seines 70 Geburtages*, Heidelberg-Karlsruhe, 1981, pp. 79-99.

77 Cfr. Chávez, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, 4a. ed., México, Porrúa,

amparo, con ciertas restricciones cuando la reclamación se interpone por los propietarios afectados.⁷⁸

53. Las reglas peculiares sólo se han establecido en beneficio de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria, y no a los propietarios cuando figuran como partes en el amparo, a los que se aplican las reglas generales. Los lineamientos específicos fueron introducidos en la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, promulgada en octubre de 1962, y se desarrollaron a través de las modificaciones de la Ley de Amparo de 3 de enero de 1963, y por su gran significación social se concentraron, de acuerdo con la reforma, a dicho ordenamiento de 20 de marzo de 1976, en un segundo libro de la propia Ley de Amparo, que antes no existía, quedando en el primer libro los lineamientos generales.⁷⁹

VII. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LAS INSTITUCIONES SIMILARES EN LATINOAMÉRICA Y ESPAÑA

54. Para no reiterar una información bien conocida de la doctrina, en cuanto se han elaborado varios estudios comparativos tanto de autores estadounidenses como de otros países, pero en lengua inglesa,⁸⁰ nos limitaremos a señalar la combinación de influencias tanto del *common law*, en especial el proveniente de los Estados Unidos, como del derecho ibérico (español y portugués), que constituye el trasfondo común de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, y que han servido de base para configurar de manera paulatina los instrumentos de justicia constitucional.

55. En nuestro Continente predomina el modelo de la revisión judicial norteamericana, inclusive en aquellos países como Ecuador y Perú, los que por mucho tiempo se mantuvieron fieles a la corriente francesa contraria a la propia revisión judicial, debido al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau sobre el predominio del organismo legislativo,⁸¹ y por ello se justifica la denominación del sistema ameri-

1983. Sobre las reformas de diciembre de 1983 a la Ley de Reforma Agraria, *cfr.* Ruiz Massieu, Mario, "Reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria"; Rodríguez Barrera, Rafael, "Las modificaciones a la Ley Federal de Reforma Agraria", ambos trabajos en el volumen colectivo *Derecho federal mexicano. Legislación reformada 1983*, México, Miguel Angel Porrúa, 1984, tomo I, pp. 193-207, 211-225, respectivamente.

78 *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo en materia agraria", en el volumen colectivo *Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Talleres Gráficos de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1979-1980, pp. 219-239.

79 *Cfr.* Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, *cit. supra* nota 13, pp. 875-970.

80 *Cfr.* los trabajos de Eder, *supra* nota 17; Rosenn, *supra* nota 19.

81 De acuerdo con la parte final del artículo 138 de la Constitución ecuatoriana vigente de 15 de enero de 1978, "la corte Suprema —en los casos particulares en los que avocare conocimiento— declarará inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento". Por lo que se refiere al

cano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tomando en cuenta que también Canadá sigue los lineamientos esenciales de este sistema.⁸²

56. Pero la tradición hispánica, como hemos señalado respecto del ordenamiento mexicano, ha matizado el modelo angloamericano, y uno de los aspectos en los que ha influido dicha tradición (que en cierto modo es similar a la portuguesa por lo que se refiere al ordenamiento brasileño), es en el de la creación de instrumentos protectores de los derechos humanos similares al juicio de amparo mexicano, inclusive con este nombre tomado del derecho colonial, como ha ocurrido con los ordenamientos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, tomando en consideración que tanto Chile como Ecuador lo consagraron en alguna época.⁸³ A los anteriores debemos agregar tanto el *mandado de segurança brasileiro*, que algunos autores han traducido al español como “mandamiento de amparo”, por su similitud con esta institución,⁸⁴ así como el reciente “recurso de protección” incorporado al artículo 20 de la Constitución chilena aprobada en plebiscito de septiembre de 1980.⁸⁵

ordenamiento peruano, a partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 se introdujo la desaplicación de las leyes inconstitucionales por decisión de los tribunales, lo que se confirma en el artículo 236 de la Constitución vigente de julio de 1979, en la cual se dispone: “En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna”.

82 Cfr. Cappelletti, Mauro, *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, 3a. ristampa, Milano, Giuffrè, 1972; *id.*, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis (Kansas City) New York, 1971.

83 El amparo chileno que sólo protegía la libertad personal y por lo tanto era un equivalente del *habeas corpus*, estaba regulado por el artículo 25 de la Constitución de 1925, y fue sustituido por el llamado “recurso de protección” establecido por el artículo 2º del Acta Constitucional Núm. 3, de 13 de septiembre de 1980. Por lo que se refiere al amparo ecuatoriano, sólo tuvo consagración en el artículo 28, inciso 15, de la Constitución de 1967, suspendida por los golpes de Estado de 1970 y 1971, y ahora sustituida por la Carta de 1978, que no consagra al amparo. Fix-Zamudio, Héctor, *The Writ of Amparo in Latin America*, *cit. supra* nota 3, pp. 367, 379-380.

84 El tratadista español Fraga Iribarne, Manuel, traduce *mandado de segurança* como “mandamiento de amparo” en su versión castellana de la Constitución Federal de 1946, que se contiene en la obra de Cavalcanti, T. B., *Las constituciones del Brasil*, Madrid, Centro de Cultura Histórica, 1958, pp. 685-686; y también los autores argentinos califican a la institución brasileña como “amparo”, cfr. Lazzarini, José Luis, *El juicio de amparo*, Buenos Aires, La Ley, 1967, pp. 53-64; y Sánchez Viamonte, Carlos, *Juicio de amparo*, Buenos Aires, Omeba, 1963, pp. 43-47.

85 El citado artículo 20 dispone: “*El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos*, en el artículo 19, números 1º (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona); 2º (Igualdad ante la ley); 3º, inciso cuarto (prohibición de juzgamiento por comisiones especiales); 4º (respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia); 5º (inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada); (libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos); 9º inciso final (libre elección del sistema de salud); 11º (derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales); 12º (libertad de emitir opinión y de informar); 13º (derecho de reunión pacífica y sin armas); 15º (derecho de asociación sin permiso previo); 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre

57. Por otra parte, existe la tendencia a extender el ámbito del derecho de amparo a otras legislaciones latinoamericanas que todavía no lo consagran, cuando menos de aquellos que han suscrito la Convención Internacional Americana de los Derechos del Hombre, expedida en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo artículo 25 dispone en su parte conducente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la *ampare* (según el texto oficial en español) contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Este precepto, como su antecedente, el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en mayo de 1948, fueron elaborados a proposición de las respectivas delegaciones mexicanas, las que tuvieron como modelo a nuestro juicio de amparo.⁸⁶

58. A lo anterior debe agregarse el recurso de amparo introducido en España también por influencia mexicana, en la Carta Republicana de 9 de diciembre de 1931, y los artículos 44-53 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933; y restablecido en los artículos 53.2, 161.1 y 162.1 de la Constitución que entró en vigor el 29 de diciembre de 1948, y reglamentados por el título III, artículos 41 a 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional promulgada el 3 de octubre de 1979.⁸⁷

elección y libre contratación y a lo establecido en el inciso cuarto (sólo puede prohibirse un trabajo cuando se oponga a la mora, a la seguridad o a la salubridad públicas, o el interés nacional); 19° (derecho de sindicalización); 21° (derecho a desarrollar cualquier actividad económica); 22° (derecho de no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica); 23° (derecho de adquirir dominio de toda clase de bienes); 24° (el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales); y 25° (derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas); podrá acudir por sí por cualquiera en su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.—Procederá también, el recurso de protección en el caso del inciso octavo del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada". Este precepto fue reglamentado en cuanto a su procedimiento por el Auto Acordado de la Suprema Corte de Justicia de 29 de marzo de 1977. Cfr. el documento libro del tratadista chileno Soto Kloss, Eduardo, *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1982.

⁸⁶ Cfr. Fernández del Castillo, Germán, "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en el volumen *México en la IX Conferencia Internacional Americana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1948, pp. 149-166.

⁸⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. "El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, enero-febrero de 1979, pp. 227-267, trad. italiana *cit. supra* nota 3, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales", en su obra *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944, pp. 524-526; Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional*,

59. Con independencia de los matices que existen entre todas estas instituciones similares al amparo mexicano, pues éste ha influido en su creación de manera directa o indirecta, podemos señalar que en términos generales coinciden con el ordenamiento mexicano en cuanto configuran un procedimiento sencillo y breve dirigido a la protección de los derechos de la persona humana consagrados en las Constituciones respectivas, pero en cambio difieren, por una parte, en cuanto la libertad personal está tutelada de manera independiente, aun cuando forme parte del mismo ordenamiento procesal, a través del *habeas corpus*, si se toma en cuenta que en la Carta española de 1931 comprendía dentro del amparo la tutela de la propia libertad personal, pero la Constitución de 1978 ha separado ambas instituciones.⁸⁸

60. Otro aspecto esencial que establece una clara distinción entre el amparo mexicano y los mencionados instrumentos semejantes, es la amplitud de la institución mexicana, en la cual como se ha dicho anteriormente (ver *supra* párrafos 37-49), se protege todo el ordenamiento jurídico nacional, comprendiendo tanto las disposiciones constitucionales como las de carácter ordinario y aun de naturaleza reglamentaria, particularmente a través de la impugnación de las resoluciones judiciales de todos los jueces del país, si tomamos en consideración que sólo por excepción, o cuando se invocan violaciones constitucionales directas, en el derecho latinoamericano y español, se pueden impugnar resoluciones judiciales por conducto del recurso, acción o juicio de amparo, *mandado de segurança* o recurso de protección, y por la otra, salvo algunos ordenamientos centroamericanos, que por su proximidad con el derecho mexicano admiten el amparo contra leyes (Guatemala, Honduras y Nicaragua),⁸⁹ existen instrumentos específicos para la impugnación de las leyes inconstitucionales, generalmente calificados como recurso o acción de inconstitucionalidad.⁹⁰

Madrid, Espasa Calpe, 1934; García Ruiz, José Luis, *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980.

⁸⁸ En efecto, el inciso 4 del artículo 17 de la citada Constitución española establece: "La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional", *cfr.* Fairén Guillén, Víctor, "La defensa procesal de la libertad y dignidad personales en una futura Constitución española: el proceso cautelar de manifestación", y "Comentarios a la Constitución de 1978; el *habeas corpus* del artículo 17-4 y la manifestación de las personas", ambos trabajos publicados en *Revista de Administración Pública*, Madrid, mayo-agosto de 1977, y enero-abril de 1979, pp. 9-57 y 7-54, respectivamente.

⁸⁹ *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo latinoamericano", en el volumen colectivo *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982, pp. 212-217.

⁹⁰ Podemos señalar como ejemplo a la acción popular de inconstitucionalidad que está regulada por los ordenamientos constitucionales de Colombia, Venezuela, Panamá y El Salvador, de acuerdo con los cuales cualquier persona, aun cuando no sea afectada, puede acudir a la suprema corte respectiva para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales que estime contrarias a la carta fundamental, declaración que tiene efectos generales. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, *La protección*

61. Finalmente es preciso destacar otro sector en el cual el desarrollo del amparo mexicano ha establecido una situación peculiar, que lo distingue tanto de los citados instrumentos similares, como del sistema de la revisión judicial angloamericana, en cuanto a su aplicación al régimen federal, si tomamos en consideración que mientras en los ordenamientos constitucionales federales que subsisten en Latinoamérica (con excepción de Venezuela que unificó hace relativamente poco tiempo su organismo judicial);⁹¹ es decir Argentina y Brasil, conservan su doble sistema de jurisdicción: federal y de las entidades federativas, y por este motivo como lo señalamos anteriormente, para poder impugnar una sentencia pronunciada por un tribunal local ante los tribunales federales, a través del *recurso extraordinario* (ver *supra* párrafo 34), es preciso que se plantee una contradicción entre el ordenamiento local aplicable y la Constitución federal o una ley federal, con lo cual se conserva la autonomía de ambos organismos judiciales paralelos.

62. Por el contrario, el juicio de amparo mexicano, debido a la influencia del centralismo judicial, procede contra las sentencias de todos los jueces del país (ver *supra* párrafos 29-31), con lo que se ha producido la inoperancia del doble sistema de jurisdicción, que en la actualidad se ha unificado de hecho, aun cuando nuestra Constitución Federal mantenga teóricamente la autonomía de las dos esferas de jurisdicción, puesto que los tribunales locales quedan subordinados a los federales, debido a que sus fallos son impugnados ante estos últimos por conducto del amparo, que realiza las funciones de una casación nacional, con la circunstancia de que los citados tribunales locales no conservan su propia interpretación de las leyes locales, según lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Federal reformado en 1968, en el sentido de que la jurisprudencia de los tribunales federales es obligatoria no sólo respecto de la Constitución, leyes federales y tratados como se disponía con anterioridad a esta reforma, sino también respecto de las *leyes locales*, con lo cual la unificación de la jurisdicción nacional ha quedado consumada.⁹²

63. Con lo anterior, el sistema judicial mexicano se aproxima al de los regímenes de la República Federal de Alemania y de Austria, en lo cuales los tribunales inferiores son organizados por las entidades federativas, pero sus decisiones son impugnables ante los tribunales federales, que son los de rango superior,⁹³ sin que

procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales, cit. supra nota 8, pp. 136-144.

⁹¹ Cfr. La Roche, Humberto, *Instituciones constitucionales del Estado Venezolano*, 9a. ed., Maracaibo, 1984, pp. 259-293.

⁹² De acuerdo con la parte conducente del artículo 94 de la Constitución Federal, párrafo quinto, se establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o *locales* y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación". Este precepto está reglamentado por los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

⁹³ Cfr. Maunz, Theodor, *Deutsches Staatsrecht*, 25a. ed., München, C. H. Beck, 1983, pp. 303-330;

lo anterior signifique que se recibió la influencia de estos ordenamientos europeos, sino el peso de la tradición centralista del régimen español colonial.

VIII. NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL AMPARO MEXICANO

64. Estamos de acuerdo con la aseveración de los comparatistas, en el sentido de que los sistemas de justicia constitucional tanto el calificado como “americano” por predominar en nuestro Continente, como el “austríaco”, que impera en Europa Continental, se están aproximando de manera inevitable,⁹⁴ y esto que lo hemos observado en la evolución y desarrollo del juicio de amparo mexicano, el que, como lo hemos sostenido, se encuentra en un punto de confluencia entre las corrientes angloamericanas y continental europea, y se vigoriza todavía más esta relación con estos dos sistemas, en los planteamientos que ha señalado la doctrina mexicana contemporánea para actualizar nuestro juicio de amparo, a fin de que cumpla satisfactoriamente sus funciones de tutela de los derechos humanos y de la constitucionalidad de las leyes, que se le encomendaron en sus orígenes.

65. Son tres los aspectos que podemos contemplar, para centrar nuestras reflexiones sobre la problemática de mayor trascendencia: en primer término darle efectividad a la protección del juicio respecto de los derechos fundamentales que nuestra Constitución Federal otorga tanto a las personas individuales como a las colectivas; en segundo término es preciso establecer, así sea de manera paulatina, el principio de la declaración general de inconstitucionalidad, superando la llamada “fórmula Otero” y finalmente restringir la competencia de la Suprema Corte de Justicia a las controversias sobre cuestiones estrictamente constitucionales, en virtud de que en la actualidad nuestro más alto tribunal de la República está dedicado de manera preferente a conocer de la legalidad de resoluciones judiciales, es decir funciona predominantemente como tribunal de casación.

66. Por lo que respecta a la eficacia de la esfera protectora del juicio de amparo mexicano en relación con los derechos humanos, ya hemos sostenido con anterioridad (ver *supra* párrafo 26) que la función para la cual surgió el juicio de amparo fue la relativa a la tutela de las “garantías individuales”, pero esta protección ha disminuido notablemente su fuerza debido a que a través del propio amparo se plantean cuestiones sobre la legalidad de las resoluciones judiciales y de los actos administrativos, las que abruma a los tribunales federales y les impiden conocer y resolver con rapidez las controversias relativas a los derechos fundamentales, por

Hesse, Konrad, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 9a. ed., Heidelberg-Karlsruhe, C.F. Müller, 1976, pp. 221-226.

⁹⁴ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Judicial Review in the Contemporary World*, cit. *supra* nota 84, pp. 97-100.

lo que ya a principios de este siglo, el notable jurista mexicano Emilio Rabasa la calificó como la "imposible tarea de la Corte".⁹⁵

67. Por otra parte, tomando como modelo a la reforma judicial de los Estados Unidos promulgada en 1891, que creó los tribunales de circuito de apelación (*The United States (Circuit) Courts of Appeals*),⁹⁶ se introdujeron en las reformas del año de 1951 los Tribunales Colegiados de Circuito, para aliviar a la Suprema Corte del gran rezago que entonces había llegado a un nivel angustioso, y las reformas de 1968, ampliaron la competencia de dichos tribunales, confiriéndose a la Suprema Corte el conocimiento de los juicios de amparo de mayor trascendencia económica, jurídica y social.⁹⁷

68. Se ha mejorado la situación a partir de 1968 y las reformas subsecuentes por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia, pero la situación dista mucho de ser satisfactoria si se toma en cuenta que en el periodo de primero de diciembre de 1983 al 30 de noviembre de 1984, tanto el pleno como las salas (cuatro numerarias y una auxiliar), de la Suprema Corte resolvieron 5,476 asuntos en su gran mayoría juicios de amparo, con una existencia para el año de 1985, con 4,290 negocios, en tanto los tribunales colegiados (actualmente son 28, integrados por tres magistrados y distribuidos en 16 circuitos), pronunciaron en ese mismo periodo 34,764 resoluciones de amparo y les quedan pendientes 19,892 al iniciar el año de 1985; los juzgados de distrito (unitarios), ascienden a 110 en toda la República y decidieron 127,530 asuntos de amparo, con un remanente de 16,587 negocios al comenzar 1985, todo ello sin perjuicio de la competencia ordinaria federal de los últimos para conocer de las materias civil y penal.⁹⁸

69. Para superar esta complicada situación se han sugerido varias medidas, además de la más simple, que consiste en el incremento en el número de los jueces de distrito y magistrados de circuito.⁹⁹ Entre las propuestas para agilizar el trámite de los juicios de amparo en los cuales se solicite la protección para la tutela directa de los derechos fundamentales, tanto individuales como sociales, destaca la que pide la adopción de una regla preferencial para aquellos juicios de amparo en los cuales se impugnen actos que pongan en peligro la vida, detenciones sin

95 Cfr. Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, 1906; reimpresión conjuntamente con su obra *El juicio constitucional*, México, Porrúa, 1955, pp. 103-110.

96 Cfr. Swisher, Carl Brent, *American Constitutional Development*, trad. castellana de Hugo Chamy, *El desarrollo constitucional de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, tomo I, pp. 417-438.

97 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "México: el organismo judicial (1950-1975)", en el volumen colectivo *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, México, UNAM, tomo I, 1978, pp. 18-23.

98 Cfr. *Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal en Pleno*, México, 1984, tomo I, sección estadística.

99 Cfr. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y reformas de 1977 a 1982*, México, Suprema Corte de Justicia, 1983, pp. 473-547.

orden de aprehensión, deportación o destierro y actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (ver *supra* párrafo 38), puesto que tienen similitud con el *habeas corpus*; y también respecto de aquellos otros que afecten los restantes derechos humanos de carácter constitucional, todo ello en forma similar a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley brasileña Número 1,533 de 1951, el cual dispone que los procesos de *mandado de segurança* tienen preferencia sobre todos los actos judiciales, con excepción del *habeas corpus*.¹⁰⁰

70. Es cierto que la Ley de Amparo regula un procedimiento de urgencia tratándose de la interposición del amparo contra actos que afecten la vida y la libertad fuera de procedimiento judicial, puesto que la demanda puede presentarse por cualquier persona por escrito, oral o telegráficamente (artículos 17-18 de la Ley de Amparo), ante una autoridad judicial local cuando no resida en el lugar en que se ejecutan los actos, un juez federal de distrito (artículos 38-40), y la citada demanda debe ser admitida a cualquier hora del día o de la noche, horas que también son hábiles para tramitar la medida precautoria que se conoce como "suspensión de los actos reclamados" (artículo 23). Pero como no existen turnos especiales, con exclusión del trámite de la suspensión, los citados jueces de distrito deben resolver al mismo tiempo numerosos juicios de amparo en los cuales se reclaman violaciones de leyes ordinarias, por lo que no pueden respetar los breves plazos legales en esta materia similar al *habeas corpus*, que por otra parte, teóricamente también son más breves respecto de los restantes tipos de amparo (artículos 145-157).¹⁰¹

71. Una segunda propuesta de actualización del derecho de amparo y que cada vez adquiere más adeptos entre los tratadistas mexicanos, no obstante que ha producido una apasionada polémica, se refiere a la *declaración general de inconstitucionalidad* cuando se conceda el amparo contra leyes contrarias a la Constitución Federal, lo que implica la supresión de la llamada "fórmula Otero" (ver *supra* párrafo 43), la cual ya cumplió su destino histórico.¹⁰² Se propone, por tanto, incorporar a nuestro ordenamiento una institución que a primera vista es contraria al sistema de revisión judicial angloamericana, la que implica los efectos particu-

100 El citado artículo establece: "Los procesos de mandado de segurança tendrán prioridad sobre todos los actos judiciales con excepción del *habeas corpus*. En la instancia superior deberán resolverse en la primera sesión que sigue a la fecha en que hecha la distribución, fueron concluidos por el juez relator. Párrafo único. El plazo para la conclusión no podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir de la distribución".

101 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El problema de la lentitud de los procesos y su solución en el ordenamiento mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, enero-junio de 1971, núms. 81-82, pp. 96-101.

102 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, enero-agosto de 1971, núms. 10-11, pp. 53-98; Headrick, William Cecil, "El control judicial de las leyes", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, abril-julio de 1966, núm. 62, pp. 463-467; Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, cit. *supra* nota 12, pp. 33-48.

lares del fallo respectivo; es decir, la desaplicación de la disposición legal combatida,¹⁰³ pero en realidad, al menos por lo que se refiere a las resoluciones de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, sólo en apariencia tienen efectos particulares para el caso concreto en el cual se dictó la resolución y únicamente para las partes, pues lo cierto es que debido al principio de *stare decisis* y del prestigio moral de la propia Corte, ninguna autoridad judicial o administrativa se atreve a aplicar el ordenamiento que dicha Corte ha declarado inconstitucional.¹⁰⁴

72. También existen ejemplos de ordenamientos latinoamericanos en los cuales se ha implantado el principio de la declaración general de inconstitucionalidad, como ocurre con la llamada acción popular de inconstitucionalidad en los ordenamientos constitucionales de Colombia (Constitución de 1886, artículo 214); Venezuela (Constitución de 1961, artículo 215); El Salvador (Carta de 1983, artículo 203), pero también deben tomarse en cuenta los ordenamientos de Costa Rica (Código de procedimientos civiles de 1937, artículos 962-969), así como las Cartas fundamentales de algunas provincias argentinas. En todos estos ordenamientos se confiere a la Suprema Corte la facultad de hacer la declaración general respectiva.¹⁰⁵

73. A las anteriores deben agregarse los tribunales especializados que se han establecido, por influencia del derecho de Europa Continental en Latinoamérica, tales como la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965); el Tribunal Constitucional de Chile (1970 y 1980); y el Tribunal de Garantías Constitucionales de Perú (1980).¹⁰⁶

74. Son dos los principales argumentos que sirven de apoyo a la propuesta de la declaración general en el ordenamiento mexicano, en primer lugar que el sistema

¹⁰³ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Judicial Review...*, cit., supra nota 84, pp. 85-88.

¹⁰⁴ Claro que esta regla no es absoluta y existen algunos casos en los cuales se produce resistencia por parte de los tribunales federales o locales o de las autoridades administrativas para cumplir las decisiones de la Suprema Corte, o bien se interpretan de manera distinta, pero estas situaciones son excepcionales, Cfr. Abraham, Henry I., *The Judicial Process*, 3a. ed., New York, Oxford University Press, 1977, pp. 223-230, 337-339.

¹⁰⁵ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La justicia constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, septiembre-diciembre de 1979, núm. 111, pp. 641-694. En el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional (Derecho y realidad constitucional en América Latina), efectuado en la ciudad de México durante los días 25 a 30 de agosto de 1975, se aprobó la siguiente recomendación: "En la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas de la desaplicación concreta de la ley, para consignar el de la declaración general de inconstitucionalidad tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica", en el volumen colectivo *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, México, UNAM, 1977, p. 202.

¹⁰⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos*, cit. supra nota 8, pp. 221-232.

de desaplicación concreta viola el principio esencial del Estado democrático de derecho, de la igualdad de los gobernados ante la ley, en cuanto a que algunos de ellos han contado con asesoramiento jurídico, puesto que normalmente tienen mayores recursos económicos, y no están obligados a cumplir con los mandatos de una ley inconstitucional, en tanto que los que no han obtenido la protección, que generalmente son los más numerosos, deben obedecerla; y en segundo lugar, no resulta eficaz el examen, caso por caso, de los numerosos juicios de amparo que se presentan en la actualidad, en especial tratándose de disposiciones fiscales, lo que además agrava el rezago crónico de los tribunales federales.¹⁰⁷

75. Existen otros problemas que dificultan la implantación de la declaración general de inconstitucionalidad, tales como los efectos retroactivos o sólo para el futuro (*ex tunc o ex nunc*) de la sentencia respectiva, tomando en consideración que en teoría, el sistema americano ha adoptado el primero y el austríaco el segundo, pero como lo ha puesto de relieve un reciente estudio del notable jurista norteamericano J. A. C. Grant, en las dos categorías mencionadas se ha llegado a soluciones intermedias que los aproximan de manera considerable.¹⁰⁸

76. Mas complicada es la cuestión relativa al procedimiento práctico para modificar una tradición de más de un siglo de la "fórmula Otero", pero consideramos que pueden proponerse algunas alternativas, la primera de las cuales consistiría en darle efectos generales sólo al criterio de los tribunales federales que se hubiese reiterado en cinco ocasiones, con el voto favorable de catorce magistrados en el pleno, cuatro en las salas de la Suprema Corte, y de los tres magistrados de los tribunales colegiados, de acuerdo con los requisitos que se exigen para la formación de la *jurisprudencia obligatoria*, que es un sistema peculiar del derecho mexicano, paralelo al *stare decisis* (artículo 192-194 de la Ley de Amparo). Una vez establecido este principio, de manera paulatina se puede reducir el número de fallos, por ejemplo de tres¹⁰⁹ para aproximarse al verdadero *stare decisis*, de manera que se llegue a la obligatoriedad de un solo fallo que declare la inconstitucionalidad de una ley.

77. Otra posibilidad consiste en otorgar imperatividad al primer fallo de los tribunales federales pero adoptando medidas de prudencia para evitar enfrentamientos con el órgano legislativo, y para ello pueden servir de ejemplo las soluciones que se han establecido en los ordenamientos constitucionales de Yu-

107 Véanse los autores y estudios mencionados en la nota 104 de este trabajo.

108 Cfr. Grant, J. A. C., "The Legal Effect of Ruling that a Statute is Unconstitutional", *Detroit College of Law Review*, verano de 1978, pp. 201-239.

109 Así, en el artículo 138 de la Constitución de la Provincia Argentina de Río Negro, se dispone que cuando el Tribunal Superior declare por *tercera vez* la inconstitucionalidad de una norma legislativa, el mismo Tribunal puede suspender su vigencia, y por tanto la citada disposición ya no puede aplicarse en cuanto es publicada la resolución respectiva. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *La justicia constitucional en Iberoamérica*, cit. *supra* nota 107, pp. 657-658.

goeslavia (1963 y 1974) y de Perú (1980), en los cuales la sentencia del Tribunal Federal Constitucional en el primer caso, o del Tribunal de Garantías Constitucionales en el segundo, se comunica al órgano legislativo para que sustituya el ordenamiento inconstitucional, y si no lo hace en determinado plazo, el respectivo tribunal publica el fallo, que produce efectos generales.¹¹⁰

78. Finalmente, el tercer aspecto esencial de actualización se refiere a la reducción de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de México, la cual se ha disminuido paulatinamente en las reformas de 1951, 1968 y 1983, que trasladaron hacia los tribunales colegiados de circuito numerosos juicios de amparo que anteriormente debía resolver la propia Corte.

79. Un aspecto importante de las citadas reformas de 1968 a la legislación de amparo fue la introducción de un principio de competencia discrecional para la Segunda Sala de la Suprema Corte, tratándose de juicios de amparo de una o dos instancias, en virtud de que, dicha Sala debe conocer imperativamente de los propios juicios solicitados contra actos de autoridades o sentencias de tribunales administrativos federales, cuando la cuantía de los mismos sea superior a cuarenta veces el salario mínimo anual en el Distrito Federal; pero discrecionalmente puede avocarse a la decisión de aquellos que, con independencia de su cuantía sean considerados por la citada Sala de la Suprema Corte de: "importancia trascendente para el interés nacional" (artículos 84, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, inciso D) y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

80. A nuestro modo de ver, esta competencia discrecional, si bien muy limitada, introduce una institución similar al *certiorari*, ante la Suprema Corte Federal de

¹¹⁰ En efecto, de acuerdo con el artículo 384 de la Constitución Federal yugoslava vigente, de 1974, y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal (pero existen similares disposiciones en las legislaciones de las Repúblicas Federadas respecto de los efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales locales), la resolución del Tribunal Constitucional Federal que declara la inconstitucionalidad de una ley de la Asamblea Federal, se comunica a la Asamblea de la cual emanó el ordenamiento respectivo para que dicho órgano legislativo armonice los preceptos inconstitucionales con la Ley Suprema Federal, pero en el supuesto de que en seis meses no se cumpla con esta obligación, dicho Tribunal está facultado para declarar la invalidez de las disposiciones correspondientes. Cfr. Vigoritti, Vincenzo, "La giurisdizione costituzionale in Jugoslavia", en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, marzo de 1966, pp. 307-309. Por lo que se refiere al ordenamiento peruano, de acuerdo con los artículos 301 de la Constitución de 1979 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales promulgada el 19 de mayo de 1982, dicho Tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder legislativo con el objeto de que el propio Congreso, tomando en cuenta dicho fallo, apruebe una ley que derogue la norma inconstitucional, pero si transcurridos cuarenta y cinco días naturales sin que se hubiese promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional y el Tribunal ordena publicar la sentencia en el diario oficial. Cfr. Power Manchego-Muñoz, Jorge, "El Tribunal de Garantías Constitucionales en el Perú", en la obra editada por el Ministerio de Justicia, *Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales. Ley de Habeas Corpus*, Lima, s. f., pp. 117-140. Corso Masías, Alfredo, *El Tribunal de Garantías Constitucionales. Prontuario*, Arequipa, Perú, Edigraf, s.f., pp. 137-147.

los Estados Unidos, que ha permitido a dicho Alto Tribunal conocer un número razonable de asuntos, con independencia de su competencia obligatoria, que también es reducida.¹¹¹

81. Un sector importante de la doctrina mexicana ha propuesto, a nuestro modo de ver con acierto, que se amplíe dicha competencia discrecional hasta hacerla semejante al propio *certiorari*, de manera que la Suprema Corte pudiera determinar discrecionalmente su competencia respecto de todos los juicios de amparo y de todas las materias y sectores, con exclusión de algunas hipótesis en las que sea clara la materia directamente constitucional de las controversias, como es la relativa a los amparos contra leyes en los cuales la competencia debe ser obligatoria.¹¹²

82. De acuerdo con esta tendencia, en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, artículos 24, fracción XIV; 26, fracción XII y 27, fracción X, se ampliaron las facultades de las salas penal, civil y laboral de la Suprema Corte, de manera que cuando dichas salas consideren que un amparo promovido ante ellas carece de importancia y de trascendencia sociales, podrán discrecionalmente enviarlos a los tribunales colegiados de circuito que correspondan, para su resolución, y a la inversa, cuando las propias salas estimen que un amparo del cual conozca un tribunal colegiado de circuito, por su especial entidad, deba ser resuelto por ellas, le ordenarán a dicho tribunal que les remita dicho asunto, para el efecto indicado. En ambos supuestos las salas procederán únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República.¹¹³

83. Con lo anterior nuestra Suprema Corte ha evolucionado hacia la posibilidad futura de abandonar su función muy importante pero no esencial, de tribunal de casación, que pasaría a los tribunales colegiados de circuito, para transformarse en un verdadero tribunal constitucional, como de hecho ha ocurrido con la Suprema Corte Federal de los Estados, ya que precisamente por la competencia discrecional de esta última, un porcentaje muy elevado de los asuntos que resuelve, implican la interpretación directa de disposiciones de carácter constitucional;¹¹⁴ observándose

111 Entre muchos otros, Abraham, Henry J., *The Judicial Process*, cit. supra nota 106, pp. 169-242; Currie, David P., *Federal Jurisdiction*, Saint Paul, Minn., West Publishing, 1976, pp. 45-89.

112 Cfr. Carrillo Flores, Antonio, "Reflexiones con motivo del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia", en su libro *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 171-174.

113 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre algunos aspectos de las reformas a la Ley de Amparo", en el volumen colectivo, *La reforma jurídica de 1983 en la administración de justicia*, México, Procuraduría General de la República, 1984, pp. 181-197; id., "Algunas consideraciones sobre las recientes reformas a la Ley de Amparo", en la obra *Derecho federal mexicano*, México, Miguel Angel Porrúa, 1984, tomo I, pp. 403-423.

114 Cfr. Kauper, Paul B., "The Supreme Court; Hybrid Organ of State", en *Southwestern Law Journal*, Dallas, Texas, otoño de 1967, pp. 573-590.

también aquí y una vez más, el acercamiento entre los dos grandes sistemas de justicia constitucional, el americano y el austríaco.

IX. CONCLUSIONES

84. De las breves reflexiones anteriores, podemos establecer las siguientes conclusiones:

85. *Primera.* Para un fructífero análisis del derecho de amparo mexicano es preciso utilizar el método jurídico comparativo y destacar las relaciones que existen entre esta materia y el derecho constitucional comparado, así como la vinculación de este estudio con la justicia constitucional comparada, específicamente con el sector calificado como *jurisdicción constitucional de la libertad*, que se ocupa del examen de los instrumentos, predominantemente procesales, que se han establecido en los diversos ordenamientos para la tutela jurídica de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, pues como lo han señalado reiteradamente los comparatistas, sólo se puede comprender de manera profunda una institución nacional cuando se examina contrastándola con otras similares en otros sistemas normativos.

86. *Segunda.* El juicio de amparo mexicano se forjó en el encuentro de dos grandes corrientes jurídicas, es decir, la angloamericana o del *common law*, en especial a través del derecho público norteamericano, y de la familia romanista o continental europea, que se manifestó a través de la tradición española. Es decir, los creadores de nuestra máxima institución procesal se inspiraron en el modelo de la revisión judicial de los Estados Unidos, divulgada por el libro de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América del Norte*, pero el producto de este "trasplante legal", asumió características propias al fructificar en una tradición jurídica hispánica, perteneciente al derecho romano canónico.

87. *Tercera.* Precisamente por la confluencia de estos grandes sistemas jurídicos, unidos a los avatares de nuestro desarrollo constitucional posterior a la independencia de España, el juicio de amparo mexicano se desarrolló de manera peculiar, al agregar de manera paulatina a las funciones iniciales que le atribuyeron sus creadores y que se consagraron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, es decir la tutela de los derechos humanos de carácter individual ("garantías individuales"), y por conducto de las mismas, también, las competencias recíprocas de las autoridades federales y locales, establecidas en dicha Constitución; el conocimiento de controversias jurídicas en las cuales no se planteaba de manera directa cuestiones de carácter constitucional, sino la aplicación de disposiciones legales ordinarias, como ocurrió con el amparo contra las sentencias judiciales de todos los jueces del país, debido a una interpretación desorbitada del artículo 14 de la citada carta fundamental, así como el conocimiento de los juicios

de amparo en materia administrativa, de manera que en la actualidad el juicio de amparo mexicano tutela todo el ordenamiento jurídico nacional, desde las disposiciones de la Carta Fundamental hasta los preceptos de un reglamento municipal.

88. *Cuarta*. Debido a esta amplitud excepcional del juicio de amparo mexicano y no obstante que el mismo ha influido de manera directa o indirecta a los ordenamientos constitucionales de varios países latinoamericanos y de España, para la creación de instituciones similares con el nombre de amparo, de origen hispánico; *mandado de segurança*, de ascendencia portuguesa, o de significado similar, como el recurso de protección chileno; el instrumento mexicano tiene funciones propias que se apartan de estas instituciones semejantes, en cuanto, por una parte, nuestro amparo comprende la tutela de la libertad individual, que en esas otras legislaciones se protege específicamente por el *habeas corpus*; y por otra parte, en las últimas sólo de manera excepcional este medio de impugnación procede contra resoluciones judiciales, lo que por el contrario es una regla en el derecho mexicano, y además debido a la impugnación general de las resoluciones judiciales, que han convertido al amparo en una casación nacional, se ha producido la unificación de los organismos judiciales tanto locales como federales, puesto que los primeros están subordinados a los segundos por conducto del propio juicio de amparo, fenómeno de concentración que está más cercano al centralismo judicial de la época colonial que el modelo del federalismo estadounidense que pretendimos implantar.

89. *Quinta*. Tomando en cuenta el desarrollo peculiar del juicio de amparo mexicano en virtud de la combinación de influencias angloamericana y europea continental, existe actualmente la inquietud por actualizar nuestra máxima institución procesal en tres direcciones; en primer lugar para lograr la efectividad de la protección directa de los derechos humanos, individuales y sociales, consagrados por nuestra Constitución Federal, que se ha perdido de manera paulatina por el rezago que han producido en los tribunales federales los otros sectores del propio amparo, y para ello se proponen reglas preferenciales como las que existen en la legislación brasileña del *mandado de segurança*. En segundo lugar, un sector importante de la doctrina mexicana propone se adopte el principio de la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes también a través del juicio de amparo, pero tomando en cuenta la difícil situación de la "fórmula Otero", que consagró desde 1847 los efectos particulares de la sentencia de amparo en esta materia y finalmente, también se proyecta ampliar aun más la competencia discrecional de la Suprema Corte de Justicia que las reformas de 1968 introdujeron sólo para la materia administrativa y las de 1983, para las restantes, de tal manera que se establezca un sistema similar al *certiorari* ante la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, y que ha transformado de hecho a esta última en un tribunal constitucional.